

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00159 00
Demandante	Esteban Hoyos Ceballos
Demandado	Edificio Acqualina P.H
Auto interlocutorio	381
Asunto	Repone auto de 30 de junio de 2021 por el cual se rechazó la demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra lo decidido en auto del pasado 30 de junio, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda. Igualmente habrá de emitirse pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de 31 de mayo de 2021, en el cual fueron señalados siete (7) defectos de los que adolecía la demanda y, se otorgó el término de ley para que fueran subsanados.

Superados los cinco (05) días otorgados, el juzgado decidió rechazar la demanda al no satisfacerse el requisito señalado en el numeral sexto de la inadmisión, en la medida que, si bien se evidenciaba el envío de un mensaje de datos al correo señalado como de propiedad del demandado, no se aportó su prueba de entrega ni se demostró que el iniciador recepcionara acuse de recibo, menos se adjuntó constancia alguna de acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación, en término.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señaló el recurrente, en síntesis, como argumentos de su impugnación que, se subsanaron la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio además agrega que es un hecho incuestionable que tanto la demanda y anexos como el escrito de subsanación fueron recibidos por el demandado.

Arguye que, en ningún momento recibió en su correo indicación de que el mensaje de datos no hubiese sido enviado al correo correcto o que el buzón del destinatario estuviese lleno.

Así mismo, discrepa de la interpretación que el Despacho realiza del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relativo a que debe aportarse prueba de entrega del mensaje de datos, pues de la lectura del mismo no se desprende dicha exigencia.

Por último, adjunta constancia de recibo del mensaje de datos por parte del Edificio Acqualina P.H, del cual señala tener conocimiento solo hasta el pasado 6 de julio.

CONSIDERACIONES

La Ley 153 de 1887 dispone en su artículo 5° dispone “*Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.*”

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 exige al demandado que “*(...) en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Como se advirtió en el auto recurrido, a dicha norma debe dársele una interpretación teológica y sistemática, concatenada con los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales; en la medida que, una lectura literal conllevaría a sostener que el simple envío de la demanda y sus anexos con independencia de su resultado, tiene satisfecha la exigencia allí plasmada, cuando su intención no es otra que el demandado tenga una posibilidad cierta de conocer su contenido, certeza que solo se logra con una entrega satisfactoria.

A ello se suma qué, de cara a lo preceptuado en el artículo 8 *ejusdem*, la notificación personal “*(...)se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*” (negrilla fuera de texto); “envío” que conforme a la declaratoria de exequibilidad condicionada realizada por el máximo órgano constitucional debe ser “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”¹, puesto que, la interpretación literal “*(...)desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío*”²

En consecuencia, cabe preguntarse ¿el simple envío simultaneo de la demanda realmente genera un efecto y es suficiente para enterar de su existencia al demandado? la respuesta sin

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales, en la cual esta judicatura considera que lo dicho frente a la notificación es aplicable al envío de la demanda y anexos al demandado como requisito de admisión

² *Ibíd.*

dubitaciones debe ser no, en la medida que, ningún sentido tendría dicha exigencia por parte del legislador pues configuraría un simple formalismo desprovisto de cualquier propósito, por consiguiente, carecería de sentido exigirlo para un evento tan trascendental como lo es activar el aparato judicial.

Adicionalmente, en este caso como en el del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, podría entenderse que no basta con el envío de la demanda sino que es necesario conocer su resultado, en tanto, de otro modo no se garantiza que la información que le fue enviada en efecto pueda ser conocida por el destinatario.

En este punto urge traer a colación que en palabras de la Corte Constitucional la exigencia artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como requisito de admisión “(...) *contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.*”³ Además “*la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución)*”.

Así pues, si por lo que se propende es por un “*conocimiento antelado de la información*” qué sentido tiene el simple envío de esta si el demandante no logra si quiera acreditar que el demandado la tiene en su poder. De esta manera cobra especial relevancia contar prueba de entrega al demandado del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos

Por lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido por el recurrente consistente en que de lectura del aludido artículo no puede desprenderse que sea necesaria la prueba de entrega del mensaje de datos.

No obstante, debe decirse que, aun cuando los términos procesales son perentorios y preclusivos sin que el propósito del recurso de reposición sea lograr su ampliación, no puede desconocerse que, el demandante obtuvo acuso de recibo del envío del mensaje de datos al demandado contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, esto es, cumplió con la carga exigida en el tiempo conferido.

Aunque al momento de proferirse el auto de rechazo no se había acreditado la entrega del mensaje al demandado, lo cierto es que con el recurso propuesto se acompañó prueba que desde el pasado 6 de julio se había obtenido acuso de recibo por este del mensaje de datos enviado por el demandante; de manera que, al haberse probado el acatamiento de la carga exigía en el término concedido, se impone la reposición de la decisión impugnada y en su lugar, se admitirá la demanda.

Por esta razón, no necesario emitir pronunciamiento referente a la apelación formulada en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

³ Ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado 30 de junio 2021, por las razones explicadas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

SEGUNDO: Admitir la presente demanda verbal de impugnación de acta de asamblea, instaurada a través de apoderado judicial por Esteban Hoyos Ceballos en contra de Edificio Acqualina P.H.

TERCERO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.⁴

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -artículo 369 *ejusdem*-

QUINTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

⁴ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 02/08/2021 en la fecha se notifica el
presente auto por ESTADOS N° 059 fijados a
las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Mmd

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

**Juez Circuito
Civil 022**

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01097a123a875e45c08941a49e9365c35396c1e2002c70e4a78bcdc6b18505fb**

Documento generado en 30/07/2021 11:54:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>